



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4643-2004-HC/TC  
LIMA  
FABIÁN HUMBERTO CRUZ FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cañete, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Fabián Humberto Cruz Flores contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 29 de setiembre de 2004, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### II. DATOS GENERALES

<b>Tipo de proceso</b>	: Hábeas corpus
<b>Demandante</b>	: Fabián Humberto Cruz Flores
<b>Demandado</b>	: Sala Nacional de Terrorismo
<b>Agraviado</b>	: Eduardo Eliud Espinoza Narcizo
<b>Acto Lesivo</b>	: Detención en exceso del accionante.
<b>Derechos invocados</b>	: Derecho a la Libertad y seguridad personales (Constitución Política del Perú: Art. 2º.240) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Art. 9º.3; Convención Americana de Derechos Humanos: Art. 8º.1)
<b>Petitorio</b>	: Inmediata excarcelación.

#### III. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

1. Con fecha 31 de agosto de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata excarcelación por exceso de detención. Manifiesta haber sido detenido por la Policía Nacional del Perú el 19 de mayo de 1993; que posteriormente se le inició un proceso penal en el fuero privativo militar donde se lo condenó a 30 años de pena privativa de la libertad. Indica que este proceso fue anulado, y que se promovió un nuevo juicio con mandato de detención, en virtud del cual lleva encarcelado más de once años sin haber sido sentenciado, por lo que la restricción a su libertad ha devenido en arbitraria e ilegal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 2. Trámite de la demanda

El vocal David Loli Bonilla de la Sala Nacional de Terrorismo rinde su declaración explicativa, manifestando que la duración de la detención del accionante resulta legal y no excesiva, teniendo en consideración el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 922.

### 3. Resolución de primera instancia

El Decimonoveno Juzgado Penal de Lima, con fecha 6 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por estimar que tanto el artículo 137° del Código Procesal Penal como el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 922 establecen que en aquellos casos donde se declaró la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo de detención opera desde la fecha en que se dicta el nuevo auto de apertura de instrucción, y que, por ello, en el caso del accionante, el plazo límite de la detención no ha sido sobrepasado.

### 4. Resolución de segunda instancia

La Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que no existe exceso de detención en el caso del accionante, de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 922.

## IV. MATERIA CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE

En el caso de autos, este Colegiado debe llegar a determinar:

- (a) Si la detención judicial del accionante ha devenido en arbitraria al haberse incumplido el plazo límite de detención. En consecuencia, si se ha vulnerado el derecho constitucional a la libertad personal.

## V. FUNDAMENTOS

### § 1. Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional

1. Como se ha precisado en la delimitación del petitorio, el recurrente solicita su inmediata excarcelación, alegando que ha transcurrido el plazo máximo de prisión preventiva previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal (CPP), sin haberse dictado sentencia en primera instancia. En tal sentido, el derecho invocado es el derecho de que la detención provisional no sobrepase un plazo razonable.
2. Al respecto, debe señalarse que una de las formas como opera la libertad procesal es al vencimiento del plazo legal de detención establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal, norma procesal que armoniza con el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, derecho que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, representa una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2°.24 de la Constitución).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Asimismo, debe señalarse que existen diversos tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano que sí reconocen expresamente este derecho (cf. PIDCP: Art. 9°.3; CADH: Art. 7°.5). Abona a esta posición, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú. En consecuencia, el derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.
4. La reclamación de libertad del demandante encaja, *Prima facie*, en este marco protectorio, considerando que alega hallarse detenido desde el año 1993, esto es, haber cumplido más de once años de detención, sin embargo, existen en autos elementos de convicción que llevan a este Tribunal a concluir que la demanda debe ser desestimada, a saber: **a)** a fojas 30 obra la resolución dictada por la Sala Nacional de Terrorismo, con fecha 26 de febrero de 2003, que declaró nulo el proceso penal seguido por la justicia militar contra el demandante, por la comisión del delito de traición a la patria; **b)** la nulidad del proceso penal seguido contra el actor en sede militar se fundamentó en el Decreto Legislativo N.º 922, que en armonía con lo dispuesto en la sentencia 010-2002-AI/TC, del Tribunal Constitucional regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria; **c)** El artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922 prevé que el plazo límite de detención a efectos del artículo 137º del Código Procesal Penal, se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso, situación que en el caso del accionante ha operado desde el 10 de marzo de 2003, fecha en que el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo le abrió instrucción con mandato de detención, en la vía ordinaria, por la presunta comisión del delito de terrorismo.
5. En consecuencia, en el caso del accionante no existe exceso de detención, por cuanto para casos de delito de terrorismo, como el que es materia de procesamiento, el plazo de detención a que se refiere el artículo 137.º del Código Procesal Penal, que es de 18 meses, se duplica automáticamente a 36 meses, como así lo ha sostenido este Tribunal en su sentencia interpretativa recaída en el expediente N.º 330-02-HC/TC, periodo que, considerando la fecha de detención del accionante no ha sido sobrepasado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)